

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA  
PANEL VII

Wanda L. Burgos  
Barreto

APELANTE

v.

Municipio de Cayey

APELADO

KLAN201500845

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia

Sala de Guayama

Caso Núm.:  
G DP2012-0123

Sobre:  
Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos.

Per Curiam

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de septiembre de 2015.

-I-

Se trata de una demanda por daños y perjuicios instada por la apelante Wanda Burgos Barreto como consecuencia de una caída sufrida por ella el 18 de junio de 2012, al pisar y levantarse la tapa de un contador de la apelada, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, ubicada en una acera de la Avenida Luis Muñoz Rivera en el municipio de Cayey.

Para la fecha de los hechos, la apelante tenía 51 años. Ese día había acudido, en compañía de su hija y su nieta, a las oficinas del Dr. Víctor Ortiz Ortiz ubicadas en el número 162 de la referida Avenida Luis Muñoz Rivera en Cayey.

El récord refleja que la entrada de la oficina está a un nivel superior que la acera, por lo que para entrar y salir es necesario subir varios escalones. Al

pie de los escalones y en el centro de la entrada está ubicado un contador de agua que es propiedad de la A.A.A. La caja del contador es ovalada y mide aproximadamente 5-6 pulgadas de largo por 4 pulgadas de ancho.

Para la fecha de los hechos, el contador que quedaba frente a la oficina del Dr. Ortiz no tenía cliente asignado y estaba en desuso. El contador está ubicado cerca<sup>1</sup> de otro contador que sí está en uso. Once días antes del accidente, los empleados de la A.A.A. inspeccionaron el otro contador para hacer una lectura de agua y lo encontraron en buen estado. No surge que hayan examinado el contador frente a la oficina del Dr. Ortiz, el que según hemos mencionado, estaba en desuso.

El récord refleja que la caja del contador tenía un pedazo de cemento incrustado en un lado en el interior de la caja. Ello impedía que la tapa del contador sellara de manera adecuada. Al pisarla, la tapa se levantaba. El defecto no se podía ver.

El día de los hechos, la apelante salió de la oficina del Dr. Ortiz cargando a su nieta en los brazos. La apelante caminaba detrás de la hija de ella, quien bajó los escalones cargando un bulto. La apelante la siguió y se agarró de una columna que queda al lado derecho de los escalones. Al llegar a la acera, soltó la columna. Al bajar, la apelante pisó la tapa del contador. La tapa se levantó, lo que provocó que la apelante perdiera el equilibrio y se cayera de frente. La apelante se golpeó en la cabeza, el hombro

---

<sup>1</sup>Aproximadamente a seis pies.

y el brazo izquierdo contra un vehículo que estaba estacionado paralelo a la acera.

La apelante recibió asistencia de paramédicos que llegaron al lugar. Fue llevada al Hospital Menonita de Cayey, donde recibió asistencia médica. Se le diagnosticó trauma y dolor en la mano izquierda. No sufrió fracturas.

La apelante fue dada de alta. Posteriormente, se quejó de dolores en su mano izquierda y acudió a varios médicos. Existe controversia entre las partes sobre el grado de incapacidad que sufre la apelante como consecuencia del accidente. El perito presentado por la parte apelante opinó que la apelante tiene una incapacidad de 10% de sus funciones generales. El perito de la parte apelada fijó dicha incapacidad en un 2%.

En agosto de 2012, la apelante instó la presente demanda por daños y perjuicios contra la A.A.A., el Municipio de Cayey y sus respectivas aseguradoras ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama, solicitando compensación por sus daños. Las partes demandadas contestaron la demanda, negando las alegaciones. Luego de otros trámites, la apelante llegó a una transacción con el Municipio.<sup>2</sup> Quedó pendiente la reclamación de la apelante contra la A.A.A.

El Tribunal de Primera Instancia celebró la correspondiente vista evidenciaría en septiembre de 2014. Las partes sometieron fotografías del contador y otros documentos. La apelante declaró sobre lo

---

<sup>2</sup> El Tribunal de Primera Instancia dictó sentencia parcial en cuanto al Municipio y su aseguradora el 10 de octubre de 2014.

ocurrido y sobre sus daños. La A.A.A. presentó el testimonio de Luis Marrero Crespo, empleado dedicado a la investigación de casos de la A.A.A.<sup>3</sup> Las partes también presentaron prueba pericial sobre los daños sufridos por la apelante.

A base de la prueba desfilada, el 5 de febrero de 2015, el Tribunal de Primera Instancia emitió la sentencia apelada y declaró la demanda sin lugar. En su sentencia, el Tribunal determinó que el día de los hechos, la tapa del contador efectivamente estaba defectuosa, concluyendo que "[e]l cemento en el marco del contador hace que la tapa no se ajuste adecuadamente al mismo y que cuando se pise se levante." No obstante, el Tribunal adjudicó que la A.A.A. no era responsable por el accidente.

Aunque la caja de la A.A.A. está en el medio de la entrada, el Tribunal determinó que "[l]a acera es lo suficientemente amplia como para que los peatones caminen por ella y salgan de las oficinas del Dr. Ortiz sin pisar la caja de contador."<sup>4</sup>

El Tribunal concluyó que la A.A.A. no había creado la condición de peligrosidad ya que no había hecho alteración alguna a la acera o a la caja del contador. El Tribunal también determinó que la A.A.A. desconocía de la condición. Encontró que el sistema existente "no reflejó que la A.A.A. hubiera recibido o reportado una querrela relacionada con el contador ... antes del día en que ocurrió la caída." El Tribunal

---

<sup>3</sup> Este testigo admitió que, cuando hizo la investigación, no examinó el contador objeto de la reclamación, porque lo confundió con el otro que estaba cercano. Emitió su declaración a base de las fotografías.

<sup>4</sup> El Tribunal también determinó que "[e]ntre el borde de la caja de contador y el escalón que da acceso a la oficina del Dr. Ortiz hay un espacio de un pie en la acera."

determinó que el Municipio tampoco le había notificado a la A.A.A. la existencia del problema.<sup>5</sup>

El Tribunal expresó:

Según la prueba desfilada la A.A.A. no tenía conocimiento de la deficiencia en la tapa del contador que provocó la caída de la demandante. A pesar de que once días antes de que ocurriera el accidente un empleado de la A.A.A. visitó el lugar, los récords de la A.A.A. no reflejaron que éste o algún otro ciudadano haya reportado una deficiencia sobre los contadores frente a la oficina del Dr. Ortiz previo a que ocurriera la caída de la demandante. No se recibió prueba alguna de que la condición de la tapa al momento del accidente hubiera estado presente antes de que ocurriera el mismo. Por consiguiente, es imposible concluir que la A.A.A. tuvo conocimiento directo o constructivo de la existencia de la condición que ocasionó la caída y que haya incumplido con un deber de actuar.

El Tribunal concluyó que la apelante no había ejercido el debido cuidado al salir de la oficina, porque ella declaró que sabía que una tapa de contador podía hacer que una persona tropezara y porque "no observó donde puso el pie, descuido que provocó que pisara la tapa que sabía podía causar una caída." El Tribunal concluyó que "la causa próxima de los daños alegados es la negligencia de la demandante quien asumió el riesgo de pisar la tapa de contador de la A.A.A."

El Tribunal declaró no ha lugar la demanda.

La apelante solicitó reconsideración y determinaciones adicionales de hecho, solicitud que fue denegada por el Tribunal el 8 de mayo de 2015.

Insatisfecha, la apelante acudió ante este Tribunal.

---

<sup>5</sup> El foro recurrido determinó:

Debido a que sus empleados no reportaron deficiencia alguna con la tapa de contador y que tampoco lo hizo el Municipio ni un ciudadano particular, la A.A.A. no tenía conocimiento previo de la existencia de la condición del contador que permitió que la tapa se levantara al ser pisada por la demandante.

-II-

En su recurso, la apelante plantea que el Tribunal de Primera Instancia erró al declarar sin lugar su demanda.

El Artículo 1802 del Código Civil, según se conoce, dispone que el que por acción u omisión cause daño a otro, mediante culpa o negligencia, viene obligado a reparar el daño causado, 31 L.P.R.A. sec. 5141. Para que exista responsabilidad bajo dicho precepto, deben concurrir los siguientes elementos: (1) un daño, (2) una acción u omisión negligente y (3) la relación causal entre el daño y la conducta culposa o negligente. Pons y otros v. Engebretson y otros, 160 D.P.R. 347, 354 (2003).

La culpa o negligencia consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación, correspondiendo tal diligencia a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar. La diligencia exigible generalmente es la que corresponde ejercitar a un buen padre de familia o un hombre prudente y razonable. Toro Aponte v. E.L.A., 142 D.P.R. 464, 473 (1997).

El deber de cuidado impone tanto la obligación de anticipar, como la de evitar, la ocurrencia de daños cuya probabilidad es razonablemente previsible. Montalvo v. Cruz, 144 D.P.R. 748, 756 (1998).

El peso de la prueba para establecer la responsabilidad del demandado corresponde a la parte demandante. Colón y otros v. Kmart y otros, 154 D.P.R. 510, 521 (2001); Matos v. Adm. Servs. Médicos de P.R., 118 D.P.R. 567, 569 (1987).

Cuando, como en el presente caso, se reclama responsabilidad a una parte por una caída, en su carácter de dueño de una instalación o facilidad, la parte demandante tiene la obligación de establecer que el accidente fue provocado por la existencia de alguna condición peligrosa en el lugar. Pérez v. Mun. de Lares, 155 D.P.R. 697, 711-712 (2001); Cotto v. C.M. Ins. Co., 116 D.P.R. 644, 651 (1985); Maldonado v. Interamerican University, 104 D.P.R. 420, 423 (1975); González Ivankovitch v. Las Amer. Prof. Ctr., 103 D.P.R. 89, 90-91 (1974); Malavé v. Hosp. de la Concepción, 100 D.P.R. 55, 63-64 (1971); Feliciano v. Escuela de Enfermeras, 94 D.P.R. 535, 536 (1967); Del Toro v. Gob. De la Capital, 93 D.P.R. 481, 484 (1966); Weber v. Mejías, 85 D.P.R. 76, 79 (1962).

En ausencia de prueba sobre la existencia de alguna condición peligrosa, la demanda no puede prosperar. Cotto v. C.M. Ins. Co., 116 D.P.R. a la pág. 651; Torres v. Municipio de Mayagüez, 111 D.P.R. 158, 163 (1981).<sup>6</sup>

En la situación de autos, la apelante estableció que su caída fue provocada por la existencia de una condición peligrosa en el contador ubicado en la acera a la salida del consultorio del Dr. Ortiz, que hacía que la tapa del contador se desplazara al ser pisada.

El Tribunal de Primera Instancia declaró sin lugar la demanda porque la apelante no probó que la A.A.A. tuviera conocimiento previo de la existencia del defecto en la tapa del contador. El artículo 1802 del Código Civil, sin embargo, no requiere que una

---

<sup>6</sup> El Tribunal Supremo de Puerto ha aclarado, en este sentido, que el mero hecho de que acontezca algún accidente, no da lugar a inferencia alguna de negligencia. Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa, 151 D.P.R. 711, 724-725 (2000).

parte actúe con efectiva consciencia de un riesgo. Se considera negligente la omisión de prever un daño que hubiera debido ser anticipado por una persona razonable. Montalvo v. Cruz, 144 D.P.R. a la pág. 756.

Como dueña de un equipo ubicado en la vía pública, en el presente caso era responsabilidad de la A.A.A. revisar periódicamente sus contadores para asegurarse que no presentaban condiciones peligrosas para los transeúntes. La A.A.A. responde por la existencia de una condición peligrosa en el contador que debió haber sido detectada por ella, aunque no hubiera llegado a advertirla.

En otras situaciones, se ha requerido a la A.A.A. compensar a una parte por una caída ocasionada por defectos en sus contadores. Véanse, e.g., Souffront v. A.A.A., 164 D.P.R. 663, 667 (1970); Rodríguez v. A.A.A., 98 D.P.R. 872, 873 (1970); Ginés Meléndez v. Autoridad de Acueductos, 86 D.P.R. 518, 525 (1962); véanse, además, Valdejulli Rodríguez v. A.A.A., 99 D.P.R. 917, 918 (1971) (caída ocasionada por desbordamiento en alcantarillado).

En el conocido caso de Ginés Meléndez v. Autoridad de Acueductos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico sostuvo la imposición de responsabilidad a la A.A.A. por una caída provocada por un contador cuya tapa sobresalía del nivel de la tierra, y rechazó la contención de la agencia de que el accidente ocurrió debido a que un tercero amenazó al perjudicado con un cuchillo, lo que provocó que éste retrocediera y se cayera, 86 D.P.R. a las págs. 520-521.

En este caso, el Tribunal de Primera Instancia entendió que la condición en el contador había sido



provocada por trabajos llevados a cabo por terceros. Concluyó que la apelante no había establecido "que la condición de la tapa al momento del accidente hubiera estado presente antes de que ocurriera el mismo."

Lo cierto es que la apelante demostró que la tapa del contador se levantaba al ser pisada y que este defecto fue lo que provocó su caída. La A.A.A. responde por esta condición peligrosa aunque no la hubiera provocado, porque tenía la obligación de mantener su equipo en condiciones seguras. Compárese, Pérez v. Mun. de Lares, 155 D.P.R. a las págs. 711-712 (Aunque Municipio no hubiera ocasionado condición peligrosa en acera, está obligado a mantenerla en "razonable estado de seguridad").<sup>7</sup>

El Tribunal de Primera Instancia entendió que la apelante había sido la causante de sus propios daños porque ella estaba consciente de que las tapas de los contadores podían provocar caídas y porque "no observó donde puso el pie."

La norma es que un peatón no está obligado a ir mirando continuamente hacia el suelo para evitar todo posible accidente debido a la negligencia de una tercera persona. Davidson v. Hettinger & Co., 62 D.P.R. 301, 306 (1943). Tampoco tiene la obligación de investigar todas las condiciones peligrosas de los lugares por donde acostumbra a transitar.

---

<sup>7</sup> La apelante no venía obligada a demostrar que el defecto de la tapa hubiera estado presente desde mucho antes. Ello era más bien materia de defensa afirmativa por parte de la A.A.A., cf. 3 L.P.R.A. sec. 422 (eximiendo de responsabilidad al estado por desperfectos ocasionados por las condiciones del tiempo cuando "no hubo tiempo suficiente para remediarlos"). La A.A.A. no presentó prueba sobre este particular. Al contrario, el récord sugiere que los empleados de la A.A.A. no inspeccionaban el contador objeto de la controversia porque éste no estaba en uso. La A.A.A. responde por esta omisión.

En este caso, los daños sufridos por la apelante fueron ocasionados por el defecto en el contador. Este defecto no era observable para los transeúntes.<sup>8</sup> En estas circunstancias la parte apelada viene obligada a compensar a la apelante por sus daños.

Reconocemos que las determinaciones formuladas por el Tribunal de Primera Instancia de ordinario merecen deferencia por parte de los foros apelativos. Colón y otros v. K-Mart y otros, 154 D.P.R. 510, 520 (2001). Pero ello no implica que una sentencia del Tribunal de Primera Instancia goce de credenciales de inmunidad frente a la función revisora de este Tribunal. Vda. De Morales v. De Jesús Toro, 107 D.P.R. 826, 829 (1978).

En el presente caso, estamos convencidos que la decisión del foro apelado no representa el balance más racional, justiciero y jurídico de la prueba desfilada. Méndez v. Morales, 142 D.P.R. 26, 36 (1996); Abudo Servera v. A.T.P.R., 105 D.P.R. 728, 731 (1977).

Por los fundamentos expresados, se revoca la sentencia apelada. En su lugar, se dicta sentencia y se declara que la parte apelada es responsable ante la apelante por los daños ocasionados. Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para que, dentro del término de treinta (30) días a partir de la devolución del mandato, proceda a fijar la compensación de la parte apelante, a base de la prueba desfilada durante la vista en sus méritos del caso.

---

<sup>8</sup> Hemos examinado el récord y hemos tenido el beneficio de apreciar las fotografías sometidas, las que ilustran los defectos en el contador. (Ap., págs. 79, 80, 82, 83, 84 y 85). Este Tribunal está en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia para evaluar estos documentos. Culebra Enterprises Corp. v. E.L.A., 143 D.P.R. 935, 952 (1997).

Este plazo podrá ser prorrogado por justa causa, previa solicitud del Tribunal. La parte que resulte insatisfecha con la determinación de los daños podrá recurrir ante este Tribunal mediante un recurso independiente.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones